



# Resolución de Secretaría General

N°091-2014-SG/MC

Lima, 20 MAYO 2014

**VISTOS**, el recurso de apelación presentado por la señora Carmen Rosa Regina Arizola de Renteria el 4 de abril de 2014; el Informe N° 369-2014-OGRH-SG/MC de fecha 15 de mayo de 2014, de la Oficina General de Recursos Humanos; y el Informe N° 219-2014-OGAJ-SG/MC de fecha 19 de mayo de 2014, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 3 de febrero de 2014, la señora Carmen Rosa Regina Arizola de Renteria solicitó se proceda a pagar la bonificación diferencial equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, en ejecución del mandato legal contenido en el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Asimismo, solicitó el pago de devengados más intereses legales con retroactividad al 1 de enero de 1990;

Que, a través del Informe N° 119-2014-AE-OGRH-SG/MC de fecha 7 de marzo de 2014, la Oficina General de Recursos Humanos concluyó que lo solicitado por la señora Carmen Rosa Regina Arizola de Renteria debe ser declarado improcedente, por no encontrarse comprendida en los supuestos normativos que amparan el derecho al pago de bonificación diferencial, no ajustándose al principio de legalidad;

Que, en ese sentido, mediante el artículo 1 de la Resolución Directoral N° 141-2014-OGRH-SG-MC de fecha 11 de marzo de 2014, se resuelve: *"Declarar IMPROCEDENTE la pretensión sobre la solicitud de pago de la bonificación diferencial equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, en ejecución del mandato legal contenido en el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público con retroactividad al 01° de enero de 1990, por no encontrarse comprendida en los supuestos normativos que amparan dicho derecho, presentado por la señora Carmen Rosa Regina Arizola de Renteria"*;

Que, mediante Memorándum N° 00833-2014-OGRH-SG/MC (el mismo que fuera notificado el 18 de marzo de 2014), se pone en conocimiento de la señora Carmen Rosa Regina Arizola de Renteria la Resolución Directoral N° 141-2014-OGRH-SG-MC;

Que, con fecha 4 de abril de 2014, la señora Carmen Rosa Regina Arizola de Renteria interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 141-2014-OGRH-SG-MC, que deniega su solicitud sobre pago de bonificación diferencial equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, con retroactividad al 1 de enero de 1990; solicitando se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 141-2014-OGRH-SG-MC, y se disponga el pago de la bonificación diferencial equivalente al 30% de la remuneración total, declarando procedente su petición;



N. Alania E.

Que, mediante el Informe N° 369-2014-OGRH-SG/MC de fecha 15 de mayo de 2014, la Oficina General de Recursos Humanos elevó a la Secretaría General, el recurso de apelación interpuesto por la señora Carmen Rosa Regina Arizola de Renteria contra la Resolución Directoral N° 141-2014-OGRH-SG-MC;

Que, el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del término de ley, observando los requisitos previstos en los artículos 113 y 211 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que cumple con las disposiciones vigentes para su trámite en la entidad;

Que, la apelante solicita se disponga el pago de la bonificación diferencial equivalente al 30% de su remuneración total, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 141-2014-OGRH-SG-MC de fecha 11 de marzo de 2014;

Que, asimismo, ampara su petición en los principios establecidos en el artículo 26 de la Constitución Política del Perú, relativos a la igualdad de oportunidades sin discriminación, al carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, y a la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma;

Que, al respecto cabe señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, la remuneración de los funcionarios y servidores públicos está constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios, siendo una de las bonificaciones que considera la norma la diferencial, la cual se encuentra regulada en el artículo 53 del referido cuerpo normativo;

Que, el Decreto Legislativo N° 276 precitado establece en el artículo 53 que la bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común;

Que, el artículo 124 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, dispone que el servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco (5) años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del artículo 53 de la Ley al finalizar la designación; y que aquellos que al término de la designación cuenten con más de tres (3) años, adquieren el derecho a la percepción permanente de una proporción de aquella;

Que, sobre el particular, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el sétimo y octavo considerando de la



N. Alaniz F.



# Resolución de Secretaría General

N°091-2014-SG/MC

Casación N° 1074-2010 AREQUIPA, cuyos fundamentos constituyen precedente vinculante, señala que el otorgamiento de la bonificación diferencial está dirigido a compensar el desempeño del cargo en situación excepcional respecto a las condiciones normales de trabajo; y que para la percepción de dicha bonificación debe acreditarse la concurrencia de labores en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, con la finalidad de demostrar que la no percepción del mismo constituye una arbitrariedad de la administración;

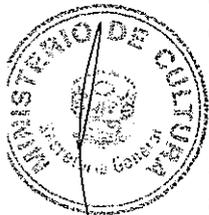
Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en concordancia con los artículos 27 y 124 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, así como en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 1885-2005-PC/TC, la bonificación diferencial corresponde a los servidores de carrera cuando asuman temporalmente cargos directivos;

Que, por su parte, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, ha señalado en los Informes Legales N° 122-2011-SERVIR/GG-OAJ y N° 352-2012-SERVIR/GG-OAJ, sobre la bonificación diferencial, que *“la característica intrínseca de dicho concepto o término se encuentra referida a la cualidad de durar en el tiempo, de mantenerse en las mismas condiciones”*. Por lo que, para el cálculo de su percepción sólo se tomarán en cuenta los servicios prestados en forma continua e ininterrumpida; asimismo, se remiten al Informe Legal N° 0061-2009-ANSC/OAJ que concluye que *“la bonificación diferencial permanente por el ejercicio de los cargos directivos, es por el ejercicio continuo del cargo y no por la eventual sumatoria de cargos discontinuos”*;

Que, en ese sentido, de la revisión del Informe Escalafonario N° 106-2014-OGRH-SG/MC de fecha 19 de febrero de 2014, se observa que la señora Carmen Rosa Regina Arizola de Renteria no se encuentra inmersa en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, por otro lado, tenemos que el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, consagra el principio de legalidad al indicar que *“las autoridades, funcionarios y servidores del Poder Ejecutivo están sometidos a la Constitución Política del Perú, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico. Desarrollan sus funciones dentro de las facultades que les estén conferidas”*;

Que, en la misma línea, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, señala que *“los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala [...]”*;



N. Alanís E.

Que, de la normatividad y jurisprudencia que han sido expuestas, en estricta aplicación del principio de legalidad y conforme a lo meritado en el Informe de vistos de la Oficina General de Asesoría Jurídica, se desprende que a la señora Carmen Rosa Regina Arizola de Renteria no le corresponde el otorgamiento de la bonificación solicitada, al no encontrarse comprendida en los supuestos normativos establecidos en el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordado con el artículo 124 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; por lo que habiendo sido emitida conforme a ley la Resolución Directoral N° 141-2014-OGRH-SG-MC, no corresponde además la declaratoria de nulidad solicitada por la recurrente;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

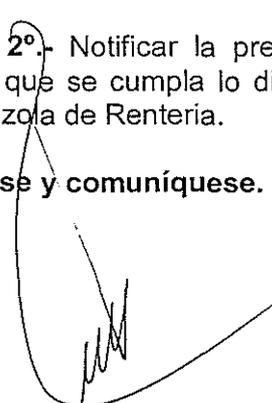
De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por la señora Carmen Rosa Regina Arizola de Renteria contra la Resolución Directoral N° 141-2014-OGRH-SG-MC de fecha 11 de marzo de 2014, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.-** Notificar la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos, para que se cumpla lo dispuesto en la misma, así como a la señora Carmen Rosa Regina Arizola de Renteria.

**Regístrese y comuníquese.**

  
-----  
**MARIO HUERTA RODRÍGUEZ**  
Secretario General



N. Alania E.